

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- Sección Tercera -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520200015100
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Silvia Caicedo Solís y otro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 24 de agosto de 2020¹, los señores Silvia Caicedo Solís, Diana Carolina Balanta Caicedo, Narcilo Caicedo Solís, Isabel Caicedo Solís, Bernelia Arroyo Caicedo, Inés Caicedo Solís, Daniel Rentería Arroyo, Mayra Johana Caicedo Rentería y Joan Andrés Caicedo Caicedo, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte sufrida a Juan Manuel Balanta Caicedo, el 14 de julio de 2018 durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas²:

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo del fallecimiento de quien en vida se llamó Juan Manuel Balanta Caicedo (q.e.p.d.), acontecido el día 14 de julio de 2018, en la Base Militar Alto Sol, jurisdicción del Municipio de Paujil (C); quien fue herido de gravedad por proyectil de arma de fuego de dotación oficial accionada por compañero de pelotón. Suceso acaecido en momentos en que la víctima se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado (SL18), adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 19 “Gral. Julián Trujillo”.

SEGUNDA: Condenar a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:

¹ 003ActaReparto.pdf
² 002DemandayAnexos.pdf y 007SubsanacionyReforma.pdf

A.- A título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los demandantes, es decir, Silvia Caicedo Solís, en calidad de madre de la víctima; Diana Carolina Balanta Caicedo, en calidad de hermana de la víctima; Narcilo Caicedo Solís e Isabel Caicedo Solís, en calidad de tíos maternos de la víctima; y, Bernelicia Arroyo Caicedo, Inés Caicedo Solís, Daniel Rentería Arroyo, Mayra Johana Caicedo Rentería y Joan Andrés Caicedo Caicedo, en calidad de primos maternos de la víctima.

B.- A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la madre de la víctima Silvia Caicedo Solís, con motivo del deceso de quien en vida se llamó Juan Manuel Balanta Caicedo (q.e.p.d.). Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1.- Un salario de Novecientos Mil Pesos Mensuales (\$900.000,00), que ganaba la víctima antes de ingresar a prestar su servicio militar obligatorio, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de julio de 2018, es decir, la suma de Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos Mensuales Moneda Corriente (\$737.717,00), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2.- La vida probable de la víctima directa y su madre, según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014.

3.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de julio de 2018 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

4.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

TERCERA: Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTA: LA NACION, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago."

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- Juan Manuel Balanta Caicedo fue vinculado al Ejército Nacional como Soldado Regular para prestar el servicio militar obligatorio, perteneciente al Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo Largacha"- Al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad.
- El 14 de julio de 2018, Juan Manuel Balanta Caicedo falleció en la Base Militar Alto Sol, jurisdicción del Municipio de Paujil (C) al ser herido de gravedad por proyectil de arma de fuego de dotación oficial accionada por compañero de pelotón. Suceso acaecido en momentos en que la víctima se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado (SL18), adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "Gral. Julián Trujillo. Hechos detallados en el Informativo Administrativo Por Muerte No. 002/2018.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Como fundamentos de la demanda se sustentan en los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política de Colombia; artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887; artículos 4 y 5 de la Ley 16 de 1972; artículos 140, 155, 156, 157, 161, 164, y del 179 al 187 del CPACA; artículos 16, 23 y 31 de la Ley 446 de 1998; artículo 8 de la Ley 975 de 2005 y; Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, la parte demandante imputó la responsabilidad del daño por falla del servicio a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Este señalamiento se fundamenta en que la parte demandada omitió el deber de custodia del señor Juan Manuel Balanta, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, lo que conllevó a su muerte y como consecuencia de ello, trajo daños morales a los miembros de su familia que hoy demandan.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional³ se opuso a la prosperidad de las pretensiones y manifestó que no le constan la gran mayoría de los hechos. Propuso como excepción de mérito *“el hecho exclusivo y determinante de un tercero”*.

Argumentó que no existen pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del Estado en el fallecimiento del soldado. Además, niega el pago de perjuicios morales y materiales, sosteniendo que no existe acreditación por medio del cual se demuestren la afectación de los demandantes. Para respaldar su posición, cita jurisprudencia relacionada.

En el análisis de las pautas para determinar la responsabilidad del Estado en un caso de muerte accidental de un soldado durante el servicio militar, manifiesta que no hay mérito para reconocer perjuicios materiales. Se cuestiona la imputación objetiva del daño al Ministerio de Defensa, mencionando elementos como el daño antijurídico, la imputación jurídica y las eximentes de responsabilidad. Además, hace referencia al informe administrativo sobre el incidente, lo que corrobora que efectivamente se trata de un suceso en el cual no intervino la voluntad de la Institución en la producción del resultado. Por el contrario, es evidente que se trató de un episodio accidental de parte de uno de sus compañeros, por no tener el debido cuidado y manipulación del armamento, que de forma irresponsable produjo la muerte de su compañero, sin observación del protocolo de seguridad que se ha impartido respecto del manejo de las armas.

Por último, adujo que la Nación –Ministerio de Defensa - Ejército Nacional no actuó, omitió o se extralimitó en el ejercicio de sus deberes, lo que excluye la posibilidad de exigirle alguna responsabilidad. A su vez, manifestó la ausencia de material probatorio para con ceder los perjuicios solicitados.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte accionante

La parte demandante guardó silencio en el término concedido.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Reitero los argumentos expuestos con la contestación de la demanda. De igual manera, manifestó que la parte actora incumplió su carga procesal a fin de acreditar los perjuicios que alega en su escrito de demanda, pues no allegó pruebas al respecto.

Expuso que, durante la audiencia de pruebas, se logró demostrar que, por la muerte del joven Balanta Caicedo Juan Manuel, sufrieron afectación su madre Silvia Caicedo Solis y su

³ Folios 66 a 87 Cuaderno 1.

su hermana, Diana Carolina Balanta Caicedo. En tanto que por parte de sus tíos y primos, no se pudo comprobar el perjuicio moral alegado.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁴, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometida al derecho público.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA⁵, los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 1000 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- Mediante auto de 01 de marzo de 2021 se admitió la demanda presentada por Silvia Caicedo Solís y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁶.
- La entidad demandada fue notificada por correo electrónico del contenido del auto admisorio el 28 de abril de 2021⁷ y contestó la demanda en forma oportuna, presentando el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de un tercero⁸.
- El 10 de noviembre de 2021, se corrió traslado del escrito de excepciones⁹. La parte demandante permaneció en silencio.

⁴ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

⁵ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." Norma modificada por el por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ 013AutoAdmiteDemanda02032021.pdf

⁷ 014NotificacionAdmisorioDemanda.pdf

⁸ 020ContestacionDdaEjercitoNacional.pdf

⁹ 028TrasladoExcepciones.pdf

- Mediante auto de 24 de junio de 2022, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 6 de julio de 2022, en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, asimismo se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, se fijó del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes¹⁰.
- El 29 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se incorporó las respuestas emitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y la Fiscalía Quince Penal Militar, se tuvo por recibido el testimonio de los señores Robinson Aramburo Rentería y Harold Enrique Medina Bonilla, se aceptó el desistimiento de los testimonios de Carmelina García Caicedo, Lucelly Castro Gallego, Roberto Rentería García y Manuel Caicedo Solís, se cerró el período probatorio y se corrió traslado para alegar¹¹.
- El 19 de abril de 2023, la parte demandada radicó el escrito de alegatos de conclusión¹². La parte demandada permaneció en silencio.
- El 11 de septiembre de 2023, según constancia secretarial¹³, el proceso ingresó al Despacho para fallo.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que murió el señor Juan Manuel Balanta Caicedo (q.e.p.d.), cuando prestaba el servicio militar obligatorio, y si tal hecho tiene relación de causalidad con la entidad demandada.

Según lo anterior, se determinará si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a la parte demandante debido a la muerte del señor Juan Manuel Balanta Caicedo (q.e.p.d.), durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90¹⁴ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual y siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*¹⁵; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.¹⁶

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

¹⁰ 038ActaAudInicialDecretaPruebas20220706.pdf

¹¹ 080ActaAudienciaPruebas2020_151ccpd.pdf

¹² 081CorreoAllegaAlegatosConclusion.pdf

¹³ 083EntradaDespachoSentencia20230911.pdf

¹⁴ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Ibidem

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹⁷. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao¹⁸ señaló:

*"(...) El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. (...) "*¹⁹

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado²⁰ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

El artículo 90²¹ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*²²; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública²³.

2.4.4. Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado en casos de muerte o lesiones a soldados conscriptos.

Ahora, en lo concerniente a la prestación del servicio militar obligatorio, el artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de *"[t]omar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."*

¹⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

¹⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

²⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²¹ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

²² Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

²³ Ibidem: "Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993, que a su vez fue derogada por la Ley 1861 de 2017. El artículo 11 de dicha norma establece que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller"*. A su turno, el artículo 13 de la misma ley señala que el servicio militar obligatorio puede ser prestado como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se trata, entonces, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. A ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional señaló que *"...prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público"*.

Justamente, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, respecto de los demás ciudadanos. Este supuesto fáctico, resulta acorde con la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual *"[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993 – hoy ley 1861 de 2017, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado²⁴:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁵; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de

²⁴ Al respecto se pueden consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁷. En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio iura novit curia se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe per se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente".

2.5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a establecer la existencia del daño alegado en la demanda y verificar si le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

Se encuentra acreditado que para la época de los hechos objeto de estudio, esto es, el 14 de julio de 2018, el señor Juan Manuel Balanta Caicedo, era soldado regular del Ejército Nacional²⁵.

En el Informe Administrativo por Muerte No. 002 de 19 de agosto de 2018, se indicó:

"El día 14 de julio de 2018 siendo aproximadamente las 09:20 horas, en la Base Militar Alto de Sol, Ubicada en coordenadas LN (01° - 36 - 15) LW (75°-24-39), cuando el señor SP MUÑOZ recibe una llamada del Señor C.P. TIMOTE TACUMA JESUS, quien en voz angustiada le informa que tiene un soldado herido con arma de fuego, el sargento le respondió que ya iba para el sitio de los hechos, y de inmediato realizó una llamada para informar al señor TC. DARIO NICOLAS HERNANDEZ TAMAYO, comandante del Batallón, Y al señor MY. MORA DIMAS YAMIT Ejecutivo del Batallón. Así mismo, se dirigió en compañía del Soldado Radioperador y el Enfermero de Combate, hacia el sector de los hechos que había como distancia unos 400 metros aproximadamente en línea recta de la posición del Combate de la Base. Sobre la cual está ubicada la otra sección del Pelotón al Mando del CP. TIMOTE TACUMA JESUS.

Una vez llega al sitio de los hechos se encuentra con el CP. TIMOTE TACUMA JESUS, indicándole al Sargento Muñoz el sitio donde ocurrió el incidente y manifestando el cabo TIMOTE que de acuerdo a lo que manifiestan los Soldados que pernotaban con el Soldado Fallecido, los cuales son el SL18. PANIAGUA HERRERAR JHON JAIRO y el SL18 DELGADO RODRIGUEZ CARLOS.

²⁵ 026RespuestaDiper.pdf

Que era que el Soldado SL18 BALANTA CAICEDO JUAN MANUEL Q.E.P.D, se había auto eliminado.

Posteriormente el Sargento entra al Bunker con el enfermero de Combarte y encontró el cuerpo boca bajo en una esquina inmóvil y sin signos vitales con una herida con arma de fuego, en la cabeza "sector llamado corona". Siendo aproximadamente las 11:00 horas del mismo día el Sargento recibe una llamada por parte del Cabo TIMOTE, donde dice que el Soldado PANIAGUA HERRERA JHON, quien se dio cuenta de todo lo que sucedió en el lugar de los hechos y que el Soldado BALANTA CAICEDO JUAN MANUEL, no se auto elimino, si no que el Soldado DELGADO RODRIGUEZ CARLOS, fue quien accionó el arma en contra del Soldado BALANTA CAICEDO JUAN MANUEL Q.E.P.D

IMPUTABILIDAD

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8, del Decreto 2728 del 02 de Noviembre de 1968, el Comando del Batallón Especial Energético y Vial N° 19, conceptúa que la muerte del SJ,18. (Q.E.P.D) BALANTA CAICEDO JUAN MANUEL CC. 1.143.993.14-1 fue causada en Misión del Servicio".

Así las cosas, se tiene acreditado que el 14 de julio de 2018, mientras Juan Manuel Balanta Caicedo prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial N° 19 "GR. Julián Trujillo Largacha", fue impactado con un arma de fuego, lo que produjo su fallecimiento²⁶.

2.5.2. Del daño y sus elementos

En el caso concreto, de acuerdo con las pruebas obrantes en expediente, particularmente el Informe Administrativo por Muerte, el expediente prestacional 4-201803320 del 17 de julio de 2018, el acta de Inspección a cadáver N. 180016000553201800917, el informe pericial de Necropsia radicado en SIRDEC 2018010118001000222, el informe pericial del laboratorio de lofoscopia y el Registro Civil de defunción número 9927226²⁷, el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que se tiene certeza de la muerte de Juan Manuel Balanta Caicedo, mientras estaba prestando el servicio militar obligatorio. En esa medida, se tiene por acreditado el carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera per sé la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, característica necesaria para que el daño sea indemnizable.

2.5.3. La imputación de la entidad demandada

En el caso sub judice se encuentra demostrada la imputación fáctica, en la medida que el 14 de julio de 2018, Juan Manuel Balanta Caicedo falleció mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial N° 19 "GR. Este hecho fue ocasionado por el Soldado Regular Carlos Delgado Rodríguez quien, después de terminar su turno de centinela y encontrarse descansando en el Bunker 4, infringió las medidas de seguridad al quitar el cartucho de seguridad y participar en juegos inapropiados con el arma de dotación. En este contexto, apuntó al joven Juan Manuel causándole una herida en la cabeza que resultó en su fallecimiento. Esta información se encuentra respaldada por el proceso disciplinario, el informe administrativo y el informe técnico de muerte.

Ahora, el daño sufrido por el señor Juan Manuel Balanta Caicedo le es imputable jurídicamente a la entidad demandada en la medida en que éste ocurrió cuando se encontraba dentro de las instalaciones de la institución castrense, en actividad de descanso dentro del Batallón Especial Energético y Vial N° 19 "GR. Julián Trujillo Largacha", en

²⁶ 027RespuestaDipso.pdf; 046CorreoRespuestaMedicinaLegal.pdf; 075InformeTecnicoMuertoBalanta.PDF

²⁷ Página 35 documento 002 expediente digital.

cumplimiento del servicio militar obligatorio. Tal hecho es corroborado por la misma entidad accionada en el Informe Administrativo por Muerte No. 002 del 19 de agosto de 2018 al señalar que la muerte *“fue causada en Misión del Servicio”*. Por tanto, no hay duda que según la forma como resultó lesionado de muerte el referido soldado, el daño sufrido le es imputable jurídicamente a la entidad castrense, pues ocurrió durante el tiempo en que estaba bajo su custodia y en desarrollo de actividades propias del servicio.

Por lo tanto, no se comparte la postura indicada por la apoderada de la entidad demandada al sostener que en este caso se presenta la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero. Tal aserto tiene fundamento en dos razones importantes: En primer lugar, porque la muerte fue causada por un compañero de filas, lo que indica que tal persona no es un tercero ajeno a la institución, sino un miembro suyo. Y, en segundo lugar, porque la causa de la muerte fue una falla del servicio, justamente al estar jugando con su arma de dotación oficial el compañero imprudente, quien manipuló de manera inadecuada el arma, quitándole el dispositivo de seguridad. Tales hechos, que denotan la inobservancia del decálogo del manejo de armas de fuego, ocurrieron ante la ausencia de control por parte de sus superiores, pues por lo menos dentro del expediente no aparece acreditado que el referido soldado agresor haya sido recriminado o reprendido por sus superiores y no haya obedecido. De modo que, ante tales circunstancias, resulta comprometida la responsabilidad de la entidad demandada.

Así las cosas, a juicio de este Despacho no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado en actos del servicio, por causa y razón del mismo, cuando fue el mismo Estado quien al llamarlo al servicio militar, debía garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones en las que fue incorporado al Ejército Nacional.

Por lo anterior, el daño sufrido por el accionante, desde la óptica del artículo 90 constitucional, es antijurídico, en la medida en que no estaba en la obligación de soportarlo. En consecuencia, la entidad demandada está llamada a responder patrimonialmente y a indemnizar el perjuicio causado, dado que se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el daño sufrido por el señor Oscar Oswaldo Alvarado Pérez y el servicio militar obligatorio. Ello bajo el entendido de que la entidad castrense debía devolver al conscripto en las mismas condiciones de salud en que fue llevado. Por tanto, se declarará su responsabilidad y se procederá a determinar la medida de la reparación.

2.6. DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN

2.6.1. Daño moral

En lo que se refiere a los perjuicios inmateriales es importante tener presente la diferencia conceptual entre el daño y el perjuicio; pues mientras, el primero tiene relación con la lesión en sí misma sufrida por la víctima directa, el segundo es la consecuencia económica de éste.

Sobre el particular, en diversas oportunidades el Consejo de Estado ha resaltado que:

"El daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio [mientras que] el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó."

La anterior precisión es importante en razón a que, en este proceso, sus familiares reclaman por los perjuicios morales sufridos con ocasión del daño sufrido por la muerte Juan Manuel Balanta Caicedo, mientras prestaba el servicio militar.

Precisa el Despacho que el perjuicio moral es el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus

parientes cercanos. En efecto, no hay duda que las lesiones mortales que sufrió la víctima directa afectaron moralmente a sus familiares, los cuales se presumen y se han de reconocer como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado.

“Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹ y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa.”

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por muerte, así²⁸:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Como quiera que dentro del proceso quedó acreditado el parentesco entre Juan Manuel Balanta Caicedo con los demandantes Silvia Caicedo Solís (Madre) y Diana Carolina Balanta Caicedo (Hermana), el daño moral, según los criterios establecidos por el Consejo de Estado, se reconocerá de la siguiente manera:

Nombre	Parentesco	Indemnización
Silvia Caicedo Solís	Madre	100 SMLMV
Diana Carolina Balanta Caicedo	Hermana	50 SMLMV

Ahora bien, frente a los demás demandantes, esto es los señores Narcilo Caicedo Solís e Isabel Caicedo Solís (tíos maternos de la víctima) y Bernelicia Arroyo Caicedo, Inés Caicedo Solís, Daniel Rentería Arroyo, Mayra Johana Caicedo Rentería y Joan Andrés Caicedo Caicedo, (primos maternos de la víctima), no se reconocerá el perjuicio solicitado, toda vez que, el Consejo de Estado, en la sentencia referida indicó que para los niveles 3, 4 y 5, además de acreditar el parentesco, se debía acreditar la relación afectiva, el trato cercano y familiar con la víctima directa. Pero tal relación no fue acreditada dentro del proceso, pues de la declaración rendida en audiencia de pruebas por el señor Harold Enrique Medina Bonilla, solo se logró demostrar que realmente los afectados moralmente por la muerte de Juan Manuel Balanta Caicedo, eran su progenitora y su hermana.

2.6.2. Daño Material

1) Lucro cesante consolidado

Se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la madre de la víctima Silvia Caicedo Solís por el deceso de su hijo Juan Manuel Balanta

²⁸ Consejo de Estado Sala del Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Tercera Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y otros Demandado: Municipio de Pereira

Caicedo, por la suma de \$28.125.000.00, valor derivado desde la fecha de la muerte del soldado regular y la fecha de la presentación de la demanda.

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado²⁹, dicho perjuicio es indemnizable cuando se acrediten situaciones como la dependencia económica de los padres, su condición de invalidez o la condición de hijo único de la víctima directa.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que la pretensión encaminada a la indemnización por lucro cesante no está llamada a prosperar, toda vez que no hay pruebas que demuestren los requisitos para que proceda la presunción de ayuda de los hijos a los padres, como son la necesidad de los padres, su condición de invalidez o la condición de hijo único. Por el contrario, la victima directa contaba con una hermana, quien obra en calidad de demandante en este medio de control, quien está llamada a apoyar económicamente a la señora Silvia Caicedo Solís. Adicional a ello, se evidencia que en las declaraciones rendidas por los señores Robinson Aramburo Rentería y Harold Enrique Medina Bonilla, se logra concluir que la señora Silvia Caicedo Solís era quien estaba a cargo de manutención del señor Joan Andrés Caicedo Caicedo; además, antes de ingresar a prestar servicio militar obligatorio se encontraba estudiando su bachillerato, estudios costeados por la señora Silvia Caicedo Solís; y tampoco antes de la prestación del servicio militar no desarrollaba trabajo alguno que le generara ingresos económicos para ayudar a su mamá. Por tales razones, tal pretensión indemnizatoria será negada.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de hecho de un tercero, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Juan Manuel Balanta Caicedo durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales Vigentes por concepto de **daño moral** a favor de las siguientes personas:

Nombre	Parentesco	Indemnización
Silvia Caicedo Solís	Madre	100 SMLMV

²⁹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 2012, Exp. número: 41001-23-31-000-1995-8260-01(22246) M.P: Olga Melida Valle de la Hoz; Consejo de Estado, nueve (9) de junio de dos mil cinco (2005); Radicación número: 73001-23-31-000-1996-03715-01(15129)

Diana Carolina Balanta Caicedo	Hermana	50 SMLMV
--------------------------------	---------	----------

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto anteriormente.

SEXTO: La condena impuesta debe ser pagada dentro del término previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaría, **EXPÍDASE** copia auténtica del fallo en mención, una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite. **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **ARCHÍVESE** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ORS

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3900aa2c53a55b18fa449fa87273c0c109289c7f9a09dbf1d6342a4a738c3e1**
Documento generado en 20/03/2024 07:11:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>